Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 05 de julio de 2.012.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "T. C. C. S.R.L. c/ T. S.A. s/ Nulidad de cosa juzgada Irrita (expte. N° 200 - año 2010) s/ Incidente de Recusación con Causa" (expte. N° 410/2011)"** (Expte. Nº 22.592-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora a fs. 24/31 vta., se queja de que la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, -ver fs. 20/21 vta.- denegase la casación que interpusiera contra la resolución del mismo cuerpo -ver fs. 1/2-, que rechazó su planteo de recusación.----------

------ Sostiene que la sentencia contra la cual interpuso casación es definitiva, pues es de diferente naturaleza que las del 20/4/10, 3/5/11, 29/6/11, 25/7/11, 15/8/11 y 5/10/11, llamado criterio unánime del titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 y sus jueces subrogantes,

///

en el sentido que sellaron la suerte del objeto de la acción.----------

------ Describe cuales son las cuestiones que deben considerarse definitivas.----------

------ Opina que el criterio de sentencia definitiva expuesto en la resolución denegatoria no puede aplicarse a la del 5/10/2011 pues claramente expresa que: no se proveerán nuevas presentaciones de la parte actora si primero no acata el reconocimiento sobre nuevos hechos que se incorporan de naturaleza patrimonial y se procede al pago de la tasa de justicia. Refiere que tal imposición excede el límite procesal en la materia de revisión.----------

------ Trata de explicar porque la resolución precedente impide que se pueda abordar el fondo de la cuestión que pretende se resuelva en la acción que ha intentado.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** La queja no es autónoma. No se expone qué sostuvo el magistrado recusado al evacuar el informe contemplado en el art. 26

///

del C.P.C.C. (ver: pto. III de fs. 1), ni todas las razones por lo que la Alzada declaró improcedente la recusación (ver: fs. 1 vta./2). Tampoco se conocen los términos de su casación y es incompleto el resumen de la resolución que la declaró inadmisible (ver el Pto. 4 de fs. 20 vta y 21). Es más, la redacción de esta presentación directa es sumamente confusa.----------

------ Así no se cumple satisfactoriamente el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del C.P.C.C., no expresa claramente el alcance de su impugnación, ya que el caso no puede comprenderse ni resolverse y menos aún apartarnos del criterio general que aplicáramos, no solo en las sentencias interlocutorias citadas en la resolución que decide la inadmisibilidad de la casación, en el sentido de que no son definitivas las interlocutorias que deciden recusaciones, sino también en la actual composición de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia. Así en S.I. Nº 81/S.R.E./05 y 68/S.R.E/2011.----------

------ **II.-** La falta de autonomía señalada en el punto anterior impediría controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la resolución denegatoria como lo dispone el art. 268 del C.P.C.C., que contiene una regla común para todos los recursos.----------

------ Ahora bien, si supliendo la actividad de la quejosa acudimos a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, ver fs. 20 vta. y 21, se concluye que no se han criticado todos los argumentos de la misma. Uno trascendente, que en la casación no se precisó en qué motivo casatorio se encuadraba el vicio que se le endilgaba al pronunciamiento que resolvió la recusación. Por esta causa tampoco la queja puede considerarse procedente.----------

------ **III.-** Por todo lo dicho, la presentación directa es inadmisible y además no se cumplió la regla Nº 4 del Acuerdo Plenario 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia ya que se interpuso en 14 (catorce) páginas, cuando la regla establece que la extensión del escrito no sea mayor a diez (10).----------

------ **IV.-** Por ser inoficiosa la tarea del letrado de la recurrente no corresponde regularle honorarios (Conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 S.T.J.CH.).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 24/31 vta., sin regular honorarios.----------

---

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

---

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala, en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

---

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI - Dr. Fernando S. L. ROYER.-

Recibida en Secretaria el 06/07/12.-

Registrada bajo el N° 56/S.R.E./2012 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.

///